

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023082219-010-000



Fecha: 2023-10-10 20:13 Sec.día1308

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023082219-010-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-3580
Demandante : INES ELEODORA ACEVEDO BARBOSA

Demandados : BANCO FALABELLA S.A.

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 007), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, la señora **INES ELEODORA ACEVEDO BARBOSA** pretende que se obligue a **BANCO FALABELLA S.A.** a devolver la suma de \$570.000 con los cuales realizó una compra por PSE que resultó rechazada, pero el dinero fue descontado de su cuenta de ahorros terminada en el número ***2615. (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 10 de agosto de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a **BANCO FALABELLA S.A.**, que en tiempo la contestó, proponiendo sendas excepciones de mérito las cuales denominó “*CARENCIA DEL OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”. (Derivado 006).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio, que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva manifestó que el 2 de mayo de 2023 procedió a devolver la suma reclamada a la demandante, aportando las siguientes visuales:

2023-05-02	2023-05-02	210	2100903231220002	903	Dev Pse GMF	\$0.00	\$2,280.00
2023-05-02	2023-05-02	210	2100503231220001	503	Dev Compras Pse 26/4/2023	\$0.00	\$570,000.00

¡Hola Inés!

Respuesta a su solicitud No. 08835666

Queremos contarte que el día 02/05/2023 realizamos exitosamente la devolución en tu Cuenta de Ahorros N. *** 2615, por un valor de \$570.000,00, correspondiente a la COMPRA BOTON PSE no efectiva realizada el día 26/04/2023. Puedes darle un vistazo en tu App, en la Banca en Línea y en tu próximo extracto de Banco Falabella. Agradecemos tu amable comprensión y esperamos de esta forma haber dado solución a tu solicitud.

Consulta la información de nuestros canales de atención en la página web www.bancofalabella.com.co en la sección canales o puedes escribirnos por WhatsApp a la única línea verificada + 57 1 58788000, no olvides incluir el + al guardar el número en tus contactos, tan pronto ingreses al chat escribe "Atención Preferencial" o dando clic [aquí](#).

Gracias,
Equipo de Experiencia del Cliente.
Banco Falabella S.A.

Fecha: 03 de mayo de 2023
Proyectó: Nahidalgo

A partir de lo anterior, este Despacho advierte que efectivamente la parte demandada acreditó haber procedido a la devolución de la suma pretendida y, por ende, se advierte que se tendrá por probada de oficio la excepción de "CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO", toda vez que se reitera que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante la satisfacción de la pretensión de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

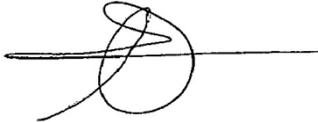
PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO", de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

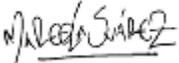
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

Elaboró:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
Revisó y aprobó:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>11 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>